LEY 6/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.
BOCM núm. 309, de 30 de diciembre de 2013

.../...

Finalmente, con base en la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas prevista en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía, se modifica el artículo 2 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid para atribuir al Consejero competente en la materia competencias para aprobar y desarrollar determinados elementos de los juegos, permitiendo con ello que la regulación de dichos juegos pueda evolucionar al mismo ritmo que lo hace el sector.

.../...

TÍTULO I
Medidas fiscales
Artículo 1.- Modificación parcial del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre
Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre:

.../...

Seis. Se modifica la letra a) del número 1 de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 40.Uno, que queda redactada del siguiente modo:
"a) La base imponible estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego. A tal efecto, tendrá la consideración de ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos por el casino de las actividades de juego y las cantidades pagadas a los jugadores en concepto de premio".

Siete. Se suprimen las letras b) y c) del número 1 de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 40.Uno. La letra d) pasa a denominarse b):

"b) La base imponible determinada con arreglo a la letra anterior se reducirá en el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos concedidos a los jugadores y utilizados en los juegos autorizados en los casinos. Se considerarán pérdidas por deterioro de los créditos, las que tengan el carácter de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades".

Ocho. Se modifica el número 2 de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 40.Uno, que queda redactado del siguiente modo:

"2. Bingo, bingo interconectado, bingo simultáneo, bingo electrónico y juegos realizados a través de Internet o medios telemáticos.

La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios".

Nueve. Se suprime la referencia a las máquinas C en el número 3 de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 40.Uno, sustituyendo la redacción de forma que donde dice "máquinas tipo B y C" diga "máquinas tipo B".

Diez. Se modifican los números 2 y 3 de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 41.Uno, que quedan redactados del siguiente modo:

"2. Para los juegos de bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo el tipo tributario será del 45 por 100.

3. En el juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 25 por 100".

Once. Se modifica el número 6 de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 41.Uno, "Tipos de gravamen y Bonificaciones", que queda redactado del siguiente modo:

"6. En los casinos el tipo tributario aplicable será del 10 por 100".

Doce. Se suprime el número 2, "Máquinas tipo C o de azar", de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, contenido en el artículo 41.Dos, "Cuotas Fijas". El número 3 pasa a ser número 2.

.../...

Artículo 21.- Modificación parcial de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid

Se modifican los preceptos que se indican a continuación de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

Uno. La letra f) del artículo 2.1 queda redactada del siguiente modo:

"f) Aprobar los Reglamentos Técnicos de los Juegos, sin perjuicio de lo establecido en la letra f) del siguiente apartado".

Dos. Se añade una letra f) al artículo 2.2 con el siguiente tenor literal:

"f) La aprobación y desarrollo de los tipos, modalidades, premios y elementos de los juegos y apuestas, así como las reglas básicas de su desarrollo, las condiciones y requisitos de los sistemas técnicos, y las limitaciones para su práctica".

Tres. Se añade un último párrafo, después de la letra f), al artículo 8.3, con la siguiente redacción:

"Otorgada la autorización a un casino, el Gobierno fijará mediante Acuerdo el momento a partir del cual no podrá otorgar otra en el plazo de diez años".

…/…

Disposición Final Quinta.- Entrada en vigor
1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.
2. Entrará en vigor en el momento en que se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo regulados en el Título IV de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, el artículo 1, apartados Seis, Siete, Nueve, Once y Doce, en lo referente a la base imponible y tipo aplicable a los casinos y a la cuota fija de las máquinas C.